

ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL FORAL DE BIZKAIA EN LAS VILLAS: EN BUSCA DEL FUERO



1. INTRODUCCIÓN

Esta comunicación solo pretende ser una aproximación turística a uno de los campos base del accidente geográfico jurídico más curioso de nuestro derecho civil foral vizcaíno: el dualismo

legislativo, o coexistencia de dos regímenes jurídico civiles, en el territorio de Bizkaia y, más concretamente, en sus villas.

Se trata de un acercamiento sin ánimo crítico y sin más vocación constructiva que la de plantear la necesidad de cierta iluminación y publicidad para la, cuanto menos extraña, situación actual en la que ha desembocado la peculiar evolución histórico-territorial-jurídico-privada de Bizkaia.

Al margen de lo asombrosa o absurda que pueda parecer esa situación de dualismo entre villas y anteiglesias, (que Allende Salazar¹ calificaba en 1879 como de fatal antagonismo, extraña, incomprensible, sumamente perjudicial...) la penumbra y desconocimiento que envuelve la existente en el interior de las propias villas, contribuye, en igual medida, a generar una cierta dosis de inseguridad jurídica y a mitigar considerablemente las controversias que pudieran surgir de un terreno abonado para la litigiosidad.

Esa peculiar evolución histórica de Bizkaia, motivada fundamentalmente por la fundación de villas durante los siglos XII a XIV, a las que se otorgaban cartas pueblas que suponían la introducción, básicamente, del Fuero de Logroño (derecho castellano, derecho común) en un territorio donde regía el derecho foral vizcaíno en su versión consuetudinaria, provocó la coexistencia, en el ámbito vizcaíno, de dos diferentes regímenes jurídicos; jurídico-civi-

¹ He aquí algunos pasajes de su obra *El Dualismo en la Legislación Civil de Vizcaya*: «Hay finalmente otro dualismo mucho mas extraño, mucha más incomprensible, y mucho más raro, puesto que no conocemos de él mas que un solo ejemplo en el mucho, y es el dualismo de la legislación civil de Vizcaya. No consiste éste en la simultaneidad de dos cuerpos legales, ni en que haya en un mismo pueblo sujetos que se rijan por la legislación común, y otros por un derecho privilegiado. No estriba tampoco este dualismo en diferencias en el orden civil entre la región septentrional y la meridional de Vizcaya, ó entre la oriental y la occidental. La diversidad de legislación es municipal, descansa en las diferencias de categoría de los pueblos del antiguo Señorío»; «Y si no hay ninguna razón filosófica que justifique tal dualismo, tampoco la historia de Vizcaya puede servir de pretexto para que continúe este fatal antagonismo...»; «Finalmente, ni siquiera razones de conveniencia abonan estas diferencias en el Derecho civil De Vizcaya. Por el contrario; además de absurdo, es sumamente perjudicial y la lugar a mil confusiones y antinomias el que los mismo actos de un ciudadano se rijan por distintas leyes, según el lugar en que se halle».

les en lo que al objeto de esta comunicación afecta: Derecho civil foral, –Fuero de Bizkaia–, y Derecho civil común –Derecho castellano–.

De forma resumida y genérica:

a) El derecho foral, rige en todo el territorio de Bizkaia salvo en el recinto urbano –normalmente amurallado– de esas villas.

b) El derecho castellano, –el derecho civil común–, rige en ese núcleo urbano de las villas, y para sus vecinos (con alguna matización y cuña de territorialidad, como la relativa a las casas censuarias y la obligación que afectaba a los vecinos de las villas de disponer de los bienes troncales de conformidad con lo dispuesto en el Fuero de Bizkaia (Ley XV, Título XX del Fuero Nuevo de 1526; art. 10.3 del Código Civil, y, posteriormente, art. 3 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava de 1959) respetando los derechos de los parientes tronqueros.

La existencia de diferente regulación entre villas y anteiglesias venía ya constatada en el Fuero Viejo de Bizkaia de 1452.

Con el fluir de los tiempos en un proceso de varios siglos (XII a XX) las villas fueron extendiendo sus límites territoriales; se produce una paulatina expansión de sus núcleos o recintos urbanos sobre zonas rurales, que provoca la expansión territorial del derecho castellano a zonas donde regía el fuero, con su consecuente desarraigo en aquellas zonas donde éste venía siendo de aplicación.

Deteniéndonos brevemente en alguno de los momentos más significativos de ese proceso evolutivo, debemos mencionar el que trató de poner fin a las continuas disputas y controversias entre villas e infanzonado: el escrito de Unión y Concordia de 1630 que, con el propósito de hacer desaparecer la distinta condición de las poblaciones que componían el Señorío, reguló la posibilidad de que las villas optaran por la aplicación del derecho foral.

Por tanto, 71 anteiglesias y 20 villas y la ciudad de Orduña

suscriben el escrito cuyo capítulo I disponía: «Que las villas y ciudades venga á esta unión en el estado en que se hallan en sus gobiernos particulares, gobernándose como hasta aquí y con las mismas leyes; y que si alguna de las villas y ciudades quisiere dejar alguna ley de las que ha tenido y tomar otras de que usa el Señorío, pidiendo al Señorío en junta general haga las leyes que así pidieren, conformándose con las del Fuero, lo hay de hacer».

En épocas más recientes –segunda mitad del siglo XIX y primera del XX– la situación se complica con un escenario de anexionos o incorporaciones de anteiglesias, o parte de anteiglesias o sus barrios, a las villas, así como de desanexiones o segregaciones, (Bilbao con Abando, Begoña, Deusto²; posteriormente Erandio, mas tarde Zamudio; Gernika con Luno, Ajangiz; Markina con Xemein; Durango con Iurreta, etc.).

Estas modificaciones provocan, en cada caso concreto, diversas consecuencias respecto al derecho civil aplicable a los territorios anexionados: en función de las órdenes reales o los acuerdos que regularan la anexión, y en función de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en Sentencias como la de 6 de junio de 1927.

La mayoría de los territorios anexionados conservaban su derecho foral (Erandio, parte de Abando, Iurreta, Ajangiz, Xemein..., otros, los menos, no).

Posteriormente, algunos de esos territorios lo perderían automáticamente con la entrada en vigor de la Compilación de

² «Habiendo de subsistir en las poblaciones anexionadas a Bilbao las leyes del Fuero de Vizcaya en materia de contratos, troncalidad de bienes, heredamientos y demás derechos civiles, sería en extremo irregular y expuesto a continuos sinsabores el que dentro de una misma villa, en una misma calle y acaso en dos casas contiguas, rigiese distinta legislación, tanto civil como económica, y que de mudarse de una a la otra dependiese, por ejemplo, el poder o no desheredar a los hijos, medida grave que no puede adoptarse por las leyes de Castilla sin justa causa, y que según los Fueros de Vizcaya puede llevarse a cabo libremente hasta por medio de la preterición». Allende Salazar citando a la minoría de la Junta consultiva de policía urbana al informar sobre la proyectada anexión a Bilbao de los territorios que hasta entonces pertenecían a las Anteiglesias de Abando, Begoña y Deusto. *El dualismo en la legislación civil de Vizcaya*, 1879.

1959; otros lo harían paulatinamente... Otros, como Zamudio, al ser su incorporación posterior a la Compilación no perderían la foralidad.

La propia dualidad legislativa entre villas y anteiglesias o infanzonado, pero más aun la situación de imprecisión y constante fluctuación del ámbito territorial de aplicación de los dos regímenes jurídico-civiles coexistentes en Bizkaia, generaba considerables problemas y se convertía en una de las mayores enfermedades internas del sistema que comprometían la propia existencia del derecho civil foral.

En palabras de José María Ruiz Salas en el año 1956 (*El derecho civil foral de Vizcaya y la época actual*), referidas a algunas zonas de Bilbao: «uno puede acostarse en zona aforada y despertar en zona no aforada por el simple hecho de haber cambiado de postura durante el sueño».

2. LA COMPILACIÓN DE DERECHO CIVIL FORAL DE VIZCAYA Y ALAVA

Y llegamos a 1959, año de promulgación de la Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava. Su exposición de motivos resume perfectamente la situación existente: «el lento proceso de interpolación de lo urbano en el espacio rural circundante provoca una automática colisión del Código y el Fuero, trastornando permanentemente tanto la condición objetiva troncal de los bienes raíces como el estatuto personal sucesorio y económico matrimonial de los aforados».

Afirma la Compilación que «la eficacia funcional del derecho vizcaíno sigue estando gravemente comprometida por lo que históricamente ha constituido la debilidad interna del propio sistema: la imprecisión de la base territorial del Fuero, la permanente colisión de los dos regímenes jurídico civiles coexistentes sobre el territorio».

Afirmaba también «que la subordinación del derecho privado a las fluctuaciones topográficas del derecho municipal constitu-

ía un grave error histórico por el desarraigo del fuero respecto a la zonas conquistadas por la expansión administrativa de las villas no aforadas».

No obstante, y a pesar de esas consideraciones, la Compilación propugna y regula una solución al problema que pasa por lo que define como la adecuación o interconexión de cada derecho o régimen jurídico civil a su auténtica base territorial; esto es, la solución pasa por acotar o centrar el derecho foral sobre lo que considera su base territorial auténtica: la unidad patrimonial de cada caserío y sus pertenecidos.

Y en ese propósito, la Compilación de 1959 establece una regulación que permite una constante expansión territorial del derecho común a zonas donde regía el derecho foral, en función del desarrollo urbanístico de las villas no aforadas.

El ámbito de aplicación del derecho civil común y foral en las villas se modifica en función de los planeamientos urbanísticos y del desarrollo urbano.

Además, establece una serie de reglas en su artículo 3 que, generalizando, determinan la aplicación del derecho común en todo aquel territorio que no fuera destinado a una explotación agrícola³. Lo cierto es que si antes existía un problema, la Compilación lo agrava.

³ «En la denominación de villa, respecto de las doce no aforadas enumeradas en el artículo anterior, se comprende todo el territorio incluido en el perímetro actual o futuro de sus respectivos núcleos urbanos. Las heredades y tierras inmediatamente contiguas a los núcleos urbanos de las doce villas no aforadas se presumirán anexas a los mismos por subordinación o destino y estarán regidas, por tanto, por el Código Civil, salvo que, constituyendo pertenecidos de un caserío respondan a la unidad de explotación agrícola del mismo. También se presumirán anejos al núcleo urbano de las doce villas no aforadas y regidos prole Código Civil: Las construcciones y espacios de terreno enclavados en su término municipal, cuando estén destinados a una explotación industrial, a usos o actividades distintas de las meramente agrícolas o no constituyan pertenecidos de un caserío. Los espacios de terreno enclavados en su término municipal afectados por planes de urbanización oficialmente aprobados, con arreglo a la actual o futura legislación sobre el suelo. Las precedentes reglas se aplicarán también a la ciudad de Orduña».

3. LEY 3/1992 DE 1 DE JULIO DE DERECHO CIVIL FORAL DEL PAÍS VASCO

Seguimos con la evolución histórica y llegamos a 1992. La Exposición de motivos de la Ley 3/1992 de Derecho Civil Foral del País Vasco actualmente vigente, afirma: «la determinación del ámbito de aplicación del derecho foral en Bizkaia ha sido considerado una cuestión básica para la existencia misma de este derecho y, al mismo tiempo un problema de difícil solución dada la evolución histórica de villas y anteiglesias y la dificultad de identificar el territorio de cada una de ellas, sobre todo en el punto crucial de la ley civil aplicable en las villas en las que, en la mayor parte e los casos, subsisten las zonas aforadas con las no aforadas».

Y sigue afirmando que la Compilación contribuyó a una mayor confusión provocando una constante variación de los territorios de zona aforada y no aforada; que resulta difícil precisar si una persona, fuera del núcleo de las villas, es o no aforada, y concluye que la seguridad jurídica exigida por el art. 9.3 de la Constitución, obliga a solucionar el problema existente.

Y para solucionarlo, la Ley de 1992, –en ejercicio de la competencia conferida por el art. 149.9.8 de la Constitución Española y el propio Estatuto de Autonomía sobre conservación modificación y desarrollo de derecho civil propio y la fijación del ámbito territorial de su vigencia–, concretó y fijó definitivamente el ámbito territorial de aplicación de uno y otro derecho.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley, el derecho civil foral de Bizkaia rige en toda su extensión en el Infanzonado o Tierra llana del territorio histórico. Según el artículo 6 de la Ley, con la denominación de Infanzonado o Tierra Llana se designa a todo el Territorio Histórico de Bizkaia, con excepción de la parte no aforada de las villas de Balmaseda, Bermeo, Durango, Ermua, Gernika-Lumo, Lanestosa, Lekeitio, Markina-Xemein, Ondarroa, Otxandio, Portugalete y Plentzia, Orduña y Bilbao. El territorio exceptuado se regirá por la legislación civil general, salvo en cuanto sea aplicable el presente Fuero.

Según el artículo 7 de la Ley, el territorio no aforado, al que se refiere el artículo anterior, estará integrado por el perímetro actual del respectivo núcleo urbano originario y el suelo contiguo al mismo que esté calificado como «urbano» en el planeamiento vigente a la entrada en vigor de este Fuero.

El artículo 8 dispone que las modificaciones posteriores en el planeamiento urbanístico no alteraran la extensión del territorio no aforado.

¿Cuál es ese perímetro actual del núcleo urbano originario y el suelo contiguo al mismo de las villas? Según lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley, los Ayuntamientos de las Villas no aforadas debían elaborar y remitir a la Diputación Foral de Bizkaia los planos que delimitaran el núcleo urbano originario y el contiguo al mismo que estuviera calificado como urbano en el planeamiento vigente en el municipio. Y así lo hicieron.

Recibidos los planos remitidos por los Ayuntamientos de las arriba mencionadas Villas, las Juntas Generales de Bizkaia aprobaron, con fecha 4 de mayo de 1994, la delimitación definitiva del ámbito territorial de aplicación del derecho civil común y el foral en las villas, así como los planos que recogen gráficamente esa delimitación, y que no siempre coinciden con los elaborados y remitidos por los Ayuntamientos.

Con la Ley de 1992 se trató de minimizar el problema de dualidad legislativa o, por lo menos, encajarlo en unos cauces que permitieran una cierta seguridad jurídica.

Se fijan definitivamente los ámbitos territoriales de aplicación de los derechos civiles coexistentes en las villas, con lo que se elimina el problema de su imprecisión y el de su fluctuación. Y se definen dos vecindades o subvecindades vizcaínas: La vecindad vizcaína aforada y la no aforada.

La vecindad civil es el punto de conexión para determinar la ley aplicable a la sucesión, que se rige por la ley personal y, en

determinados casos, para determinar el régimen económico aplicable a un matrimonio –en otros caso lo será el lugar concreto donde se fije el domicilio conyugal o, incluso, el lugar de celebración del matrimonio–.

Por otro lado, la troncalidad –la mayor peculiaridad o singularidad del Derecho Civil de Bizkaia–, que informa, inspira y transpira todo nuestro derecho, (y que al margen de introducir el principio de territorialidad en una sucesión regida por la ley personal, está presente en la sucesión testada e intestada, en los actos de transmisiones intervivos y mortis causa, onerosos y gratuitos) depende del lugar en el que se hallan los bienes inmuebles.

Lógicamente, para saber cuál es la ley que rige la sucesión o la que puede regir el régimen económico matrimonial de una persona, resulta imprescindible conocer cuál es su vecindad concreta. Y para saber si un bien inmueble es o no troncal y lo que ello implica respecto a los actos de disposición de todo tipo que le afecten, resulta imprescindible conocer el lugar exacto en el que se halla.

Y para obtener una respuesta a esas interrogantes no basta con saber si una persona esta avecindada en villa no aforada o en anteiglesia, o si el bien se encuentra en villa no aforada o anteiglesia.

Para saber cual es la vecindad civil de una persona es preciso conocer el lugar exacto de la villa no aforada en el que la ha adquirido, y para conocer la naturaleza, troncal o no de un bien, es necesario saber el lugar concreto de esa villa no aforada donde se ubica. Y ello resultaba y en ocasiones resulta, considerablemente complicado.

La Ley de 1992 ha delimitado definitivamente los ámbitos de aplicación del derecho civil foral y del derecho común en el territorio de Bizkaia, pero siguen produciéndose las mismas absurdas, aunque inevitables, situaciones de antaño: dependiendo de la calle, de la casa o del portal concreto, se aplica un derecho u otro.

Al margen de ello, la Ley genera unos problemas de «mutaciones» donde, al menos en los últimos años, no existían. Mutaciones de la naturaleza de los bienes –se convierten el bienes troncales de forma automática bienes que antes no lo eran, con lo que ello implica–, y del estatuto personal sucesorio de vecinos de villas no aforadas.

Y a estos problemas o consecuencias quiero referirme.

No voy a detenerme en los problemas planteados con las anexioniones y desanexioniones de anteiglesias a las villas, pero la cierta analogía existente entre esa situación y la que quiero plantear recomiendo un breve comentario.

Abro paréntesis.

Aunque en principio siguieran estando sometidas al derecho foral, algunas de las anteiglesias que fueron anexionadas a villas, perdieron automáticamente ese derecho con la aprobación de la Compilación de 1959 (Erandio con Bilbao expresamente,) y sus vecinos adquirieron la vecindad común de forma automática en virtud de su normativa transitoria.

Otras anteiglesias o partes de anteiglesias, como Luno, Ajangiz, Iurreta, o Xemein, no dejaron de estar sometidas al derecho foral como consecuencia de su anexión ni como consecuencia de la entrada en vigor de la Compilación, pero en aplicación de lo dispuesto su artículo 3, muchas zonas aforadas quedarían paulatinamente sometidas al derecho común.

Los avecindados en esas zonas ¿adquirían de forma automática la vecindad civil común o era preciso adquirirla de conformidad con lo establecido en el Código Civil y sus Disposiciones Transitorias al respecto?

La expresa concesión automática de vecindad civil común a los vecinos de Erandio permite interpretar que, ante la omisión de disposiciones legales expresas similares al efecto, en el resto de los

casos resultará necesaria la adquisición de esa vecindad de conformidad con lo previsto en el Código Civil.

Las posteriores desanexiones –previas a 1992– de estas anteiglesias que habían sido anexionadas a la villas, no tuvieron el efecto inmediato de recuperación del derecho civil foral que les era aplicable con anterioridad ya que, en virtud de lo dispuesto en el art. 4 de la Compilación, las modificaciones administrativas en los límites de los municipios no alteraban el derecho aplicable.

Por tanto, hasta 1992, esas anteiglesias o la parte de ellas que hubiera quedado sometida al derecho común, no recuperaron su condición de territorio aforado.

¿Y cómo volvían a adquirir la vecindad civil aforada los que la habían perdido? Se supone, y lo digo con las reservas propias de la superficialidad de esta comunicación, que de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil al respecto (art. 14.5), esto es, de la misma manera que la adquieren los que se avecindaran en la anteiglesia desanexionada por primera vez.

Cierro paréntesis.

Tras la aprobación de la Ley 3/1992 de 1 de julio, en algunas villas no aforadas se produce un fenómeno problemático similar al producido en las anteiglesias desanexionadas de las villas; problema agravado y solapado al mismo tiempo, por la desinformación existente entre los afectados y entre gran parte de los operadores jurídicos.

¿Qué es lo que ha ocurrido?

Vigente la Compilación, esto es, hasta noviembre de 1992, el derecho civil común se aplicaba en gran parte del término municipal de varias villas no aforadas.

En municipios como Durango, –que tomo como referencia por su especial evolución histórica⁴ y porque nací y vivo allí–, exis-

⁴ Durango y Balmaseda fueron los primeros pueblos en contar con un fuero diferente del general –consuetudinario– de Bizkaia, otorgado antes de que formaran parte del Señorío.

tían núcleos urbanos no contiguos al originario de la villa, construidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Compilación, a los que, en virtud de lo dispuesto en su artículo 3, les resultaba de aplicación el derecho civil común; esa misma disposición legal provocaba la integración en el ámbito de aplicación del derecho civil común, de zonas contiguas a ese núcleo urbano originario afectadas por la evolución urbanística posterior a la vigencia de la Compilación.

Existen varias zonas residenciales, barrios enteros construidas en los años 50, 60 y 70, en los que se ha venido aplicando el derecho civil común desde que se construyeran.

Cuando, en virtud de lo dispuesto en la Ley 3/1992, fue requerido al efecto, el Ayuntamiento remitió a la Diputación Foral un plano con la delimitación de los ámbitos territoriales de aplicación del derecho civil común y el derecho foral. Prácticamente todo el termino municipal, salvo las zonas destinadas a explotaciones agrícolas, quedaba sometido a la aplicación del derecho civil común.

No obstante, las Juntas Generales aprobaron un plano por el que se excluía del ámbito territorial de aplicación del derecho común a varios de esos barrios o zonas residenciales, que contaban con un importante volumen de población, y algunas otras zonas muy próximas al núcleo urbano originario o casco antiguo.

En definitiva, varias zonas urbanas residenciales, varios barrios donde se había venido aplicando el derecho común durante décadas, pasaron a regirse por el derecho foral, con lo que ello implicaba de cambio inmediato de la naturaleza de los bienes raíces o inmuebles, que se convertirían automáticamente en troncales cuando concurrieran las circunstancias y presupuestos que, al efecto, prevé la Ley.

¿Y que ocurre con las personas vecindadas en esas zonas?

Siguiendo la anterior interpretación, y ante la inexistencia de disposición expresa al efecto en la Ley, podría considerarse que, transcurridos los plazos fijados al efecto en el Código Civil, esas personas habrían adquirido la vecindad civil aforada. Esto es, en 2002 o, en su caso, en 2004 (10 años desde la aprobación de la Ley o desde la aprobación de los planos con la delimitación territorial) nos encontraríamos con un gran número de personas a las que les habría mutado su vecindad civil, habiendo adquirido la aforada.

Muchas personas han pasado de ser no aforadas a ser aforadas sin moverse y sin saberlo. Otros muchos que se han avecinado en esas zonas desconocen que sean aforados.

Muchas personas disponen de bienes que, cuanto menos desde 1994, tienen consideración de bienes troncales sin saber que lo son, y sin respetar los derechos de los parientes tronqueros.

Muchos matrimonios están regidos por la comunicación foral de bienes sin que sus integrantes lo sepan.

Muchos actos de disposición de bienes podrían no tener validez.

Lógicamente, no pueden efectuarse afirmaciones generalizadoras, pero no creo que yerre al plantear que tanto entre la ciudadanía como entre gran parte de los llamados los operadores jurídicos, y a pesar de la previsión contenida en el artículo 14 de la Ley 3/1992, se padece un completo desconocimiento sobre la circunstancia de que existan núcleos urbanos dentro del término municipal, así como su considerable población, sujetos a la legislación civil foral vizcaína.

Ciertamente, se podrá objetar que ese problema derivado del desconocimiento y la falta de información resulta habitual, y afecta, en mayor o menor medida incluso a los municipios vizcaínos aforados.

No obstante, no se si por la subconsciente e insana querencia profesional hacia la conflictividad que puede generarse con la información, por el dudosamente altruista deseo que la ciudadanía conozca el régimen jurídico-civil que le resulta aplicable, o por lo que Allende Salazar consideraba como obligación de reivindicar y popularizar el Fuero, creo que debiera tomarse alguna medida correctora al respecto.

4. EN BUSCA DEL FUERO EN LAS VILLAS

Pero existe otro problema para los profesionales, añadido al del desconocimiento ajeno, y es el de nuestro propio desconocimiento.

En principio, teniendo en cuenta que la Ley 3/1992 se aprobó hace 15 años y que los planos de delimitación de los ámbitos territoriales de aplicación del derecho civil foral y el común se aprobaron hace 13 años, por pura lógica y un mínimo de seguridad jurídica, no debiera existir ni la más mínima duda sobre los límites exactos entre esos ámbitos de aplicación. Deberían estar milimétricamente delimitados, y debieran existir medios, instrumentos o herramientas a nuestra disposición que permitan conocer, con la precisión necesaria, si una persona es o no aforada, y si un bien es o no troncal en función de su exacta ubicación. Y ello al margen, lógicamente, de la existencia de otros problemas de complicada solución generados por los cambios de vecindad y los conflictos móviles.

Pero resulta que no es así. ¿Dónde están esos planos con la delimitación territorial precisa? ¿Alguien los ha visto en un formato inteligible y diferente a los únicos publicados (de los que se acompaña una muestra a continuación)? ¿Alguien puede saber a ciencia cierta, y con la seguridad, sencillez y rapidez que se precisaría, cuáles son los límites exactos de los ámbitos de aplicación de los dos regímenes jurídicos civiles en la villas, que llamamos, sin mucho rigor, no aforadas?

El problema de no saber con exactitud cual es la vecindad civil de una persona avecindada en villa no aforada es, al igual que su solución, en gran parte, un problema de intendencia.

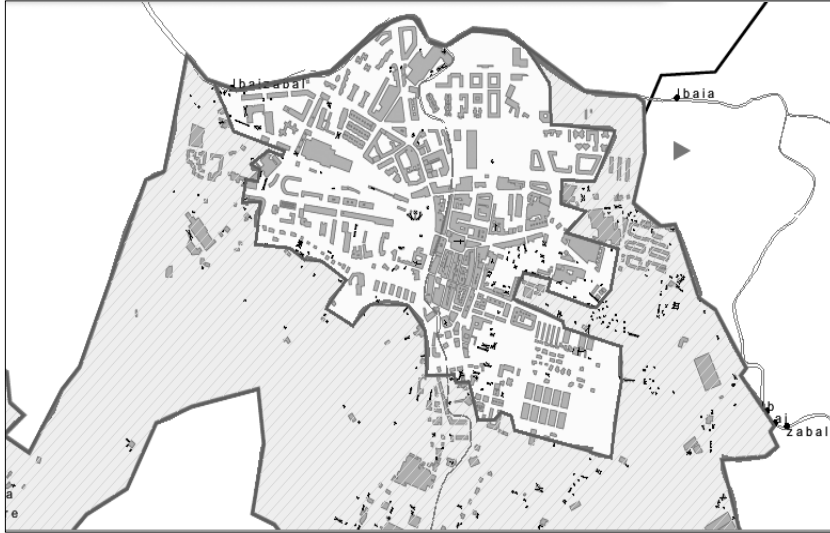
Tal vez esté exagerando intencionadamente, pero resulta increíble que, en pleno siglo XXI, no contemos con herramientas precisas y de fácil manejo para cerciorarnos al milímetro sobre los límites o el ámbito territorial concreto de uno y otro derecho civil en las villas no aforadas.

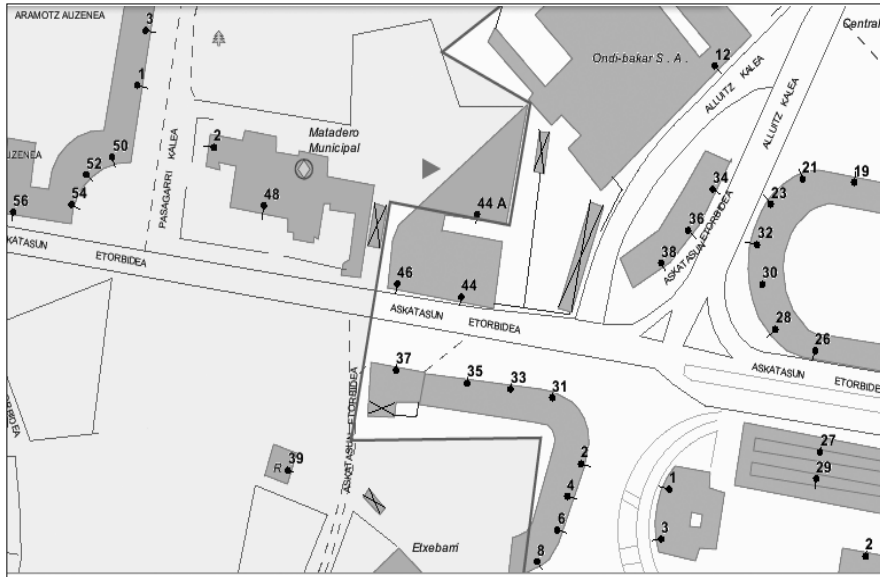
Ciertamente, en la web de la Diputación Foral de Bizkaia (www.bizkaia.net), contamos con una muy útil herramienta o aplicación informática, en uno de cuyos apartados «mapas y callejeros temáticos de Bizkaia» podemos acceder de una forma sencilla a los planos GIS de delimitación de las zonas aforadas y no aforadas de las villas. No obstante, ni las líneas delimitadoras de los dos ámbitos son lo sutiles que se precisaría, ni lo fue quien los diseñara y trazara en su día seccionando y atravesando longitudinalmente edificios sin justificación aparente alguna, o provocando involuntariamente que el desarrollo urbanístico generara en otras zonas esa absurda situación, –lo que en muchos casos impide conocer con la exactitud y rigor necesarios, el linde preciso entre la zona aforada y la no aforada–.

Lo cierto es que ante la inevitable «peculiaridad» de que la sujeción a uno u otro derecho dependa en algunos casos, como queda dicho, de la calle, del edificio, del portal e incluso de la mano o la habitación concreta de la vivienda, ni los planos existentes en soporte papel ni los planos GIS de la mencionada aplicación o herramienta informática resultan esclarecedores ni resolutorios.

Se reproducen a continuación el plano general de Durango y cuatro de sus detalles ampliados, en los que se aprecia y resalta lo expuesto anteriormente.







5. ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE DERECHO CIVIL FORAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

Y vamos al futuro próximo. El Anteproyecto de la Ley de derecho civil foral de la Comunidad Autónoma del País Vasco va a solucionar en parte el problema al que no referimos al suprimir las dos vecindades o subvecindades vizcaínas.

No obstante, la troncalidad, con su incidencia en los ámbitos sucesorio, matrimonial y contractual de nuestro derecho civil, va a seguir rigiendo en las zonas no aforadas de las villas, y para conocer cual es el ámbito territorial concreto de la parte aforada de las villas, y con ello poder cerciorarnos de la naturaleza troncal o no de los bienes inmuebles que en esa parte aforada se hallen, el anteproyecto nos remite a los planos aprobados por las Juntas Generales el 4 de mayo de 1994.

Con lo que, si no se arbitra una solución mediante la elaboración y difusión de alguna aplicación o herramienta informática o mediante la publicación en diversos soportes de planos detallados y suficientemente claros, el fácilmente evitable problema del desconocimiento y la consecuente y surrealista situación de inseguridad jurídica que provoca, va a seguir existiendo.

Desde la Comisión de derecho civil foral del Colegio de Abogados de Bizkaia seguiremos intentando que la institución encargada de la publicación de los planos ponga solución a este anacrónico despropósito.

Gontzal Aizpurua Ondaro